

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno

Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KELLY JOHANA VASQUEZ TAPIAS
Radicado	05 001 31 03 011- 2020-00162-00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de KELLY JOHANA VASQUEZ TAPIAS, por las sumas de dinero que a continuación se indican, representadas en los siguientes títulos valores:

*"a. Pagaré No. 2530091580*

*-Por concepto de capital la suma de \$89.468.733  
-Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 30 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de 24.80% efectiva anual o la máxima legal permitida, si ésta fuere inferior.*

*b. Pagaré No. 2530091679*

*-Por concepto de capital la suma de \$177.024.709  
-Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del 9 de julio del 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 24.04% efectivo anual o la máxima legal permitida, si ésta fuere inferior.*

*c. Pagaré No. 2530092904*

*-Por concepto de capital la suma de \$95.519.689  
-Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del 23 de diciembre del 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 24.97% efectivo anual o a la tasa máxima legal permitida, si ésta fuere inferior.  
Pagaré No. 84424690*

*-Por concepto de capital la suma de \$233.089.852  
-Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del 5 de agosto del 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 24.24% efectivo anual o la máxima legal permitida, si ésta fuere inferior.*

*d. Pagaré No. 85252135*

*Por concepto de capital la suma de \$87.262.575  
Por concepto de Intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del 7 de diciembre del 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 24.97 efectivo anual o a la máxima legal si ésta fuere inferior.*

*e. Pagaré No. 047728504*

*Por concepto de capital la suma de \$229.992.810  
Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del 3 de enero del 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 24.80 efectivo anual o a la máxima legal si ésta fuere inferior."*

Por auto del 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada en la forma solicitada en la demanda.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante aviso que quedó surtido el día 4 de mayo de 2021. Dentro del término legal no se opuso a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra KELLY JOHANA VASQUEZ TAPIAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 25 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandada a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$30.000.000,00

3

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e6b346c4d478c64ba1191739354c866ed5c5f578dd7819858e7d3bb098f1e7**

Documento generado en 01/06/2021 09:16:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**